

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00031-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: RAMON ELIAS GARCIA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Asunto: Estarse a lo resuelto en providencia anterior – No dar trámite a incidente de desacato.

El señor RAMON ELIAS GARCIA en ejercicio del derecho de petición pretende que se inicie incidente de desacato en contra de la U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela del 24 de febrero de 2020, confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 20 de marzo de 2020, aduciendo que la respuesta proporcionada por esa entidad *“no es clara y no me resuelven el pago de la restitución de bienes e inmuebles y terreno y daños y perjuicios (sic) a los cuales fuimos sometidos... ya han transcurrido 2 años y un mes que el juzgado le ordenó a la UNIDAD DE INSTITUCION (sic) DE TIERRAS a la directora que le compete que en el término de 48 horas se diera respuesta clara, precisa y contundente que hasta la fecha no he tenido respuesta de esa dicha entidad... en este incidente desacato se está demostrando el incumplimiento de la institución de tierras ya que el Juez les ordenó a ellos que se mediera respuesta de la indemnización y en varias ocasiones le he mandado tutelas , derechos de petición y hasta ahora no me han dado una respuesta precisa, ...”*¹.

Al respecto, se observa que mediante auto del 25 de junio de 2021², el Despacho se pronunció sobre el incidente de desacato presentado por la parte actora en términos similares a los que fundamentan su solicitud actual, ocasión en la que se consideró que la orden impartida a través de la acción constitucional fue atendida cabalmente por la entidad accionada, como quiera que dio respuesta a la petición presentada por el actor el 5 de noviembre de 2019, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria por pérdida de bienes, tal y como lo dispuso la orden judicial, motivo por el cual no se dio trámite al incidente de desacato. Al efecto, se indicó en dicha providencia:

“Con el escrito la entidad acompañó los oficios mencionados, el primero dirigido al accionante en el cual le informa sobre el estado de su trámite administrativo, la decisión de acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, indicándole que se encuentra recopilando las pruebas tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3,74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto a la solicitud de indemnización por pérdida de bienes muebles e inmuebles, la entidad informó al actor que se escapa del ámbito de sus competencias asignadas por la ley, por lo que, en virtud de lo dispuesto por el art. 168 de la Ley 1448 de 2011 y art. 21 del CPACA, trasladaría por competencia la petición a la Unidad

¹ Archivo 003 de la carpeta 002CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

² Archivo 03 de la carpeta 001CuadernoIncidenteDesacato en el expediente digital.

para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a fin de que esa entidad le brindara respuesta oportuna y de fondo. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento del actor a través del correo electrónico diazjd1975@gmail.com. El traslado de la petición del accionante en lo referente a la indemnización por pérdida de bienes muebles e inmuebles se hizo efectivo mediante el segundo oficio aportado, esto es, el URT-DTVC-03250 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y enviado al correo electrónico de esa entidad.

Ante este contexto, observa el Juzgado que la orden impartida a través la acción constitucional fue atendida cabalmente por parte de la U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, toda vez que dio respuesta a la petición presentada por el actor el 5 de noviembre de 2019, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria por pérdida de bienes, objeto del amparo constitucional, informándole que no es la competente para atender tal solicitud, por lo que la trasladaría a la entidad encargada UARIV, lo cual fue debidamente informarlo al actor a través de la cuenta de correo electrónico avisada por aquel y se procedió a remitir su petición a dicha entidad conforme al artículo 21 del CPACA, tal y como lo dispuso la orden judicial, razón por la cual el Despacho estima que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato presentado por el actor, al encontrarse cumplida la orden de tutela.”

Bajo el anterior contexto, es claro que existe un pronunciamiento previo sobre la solicitud de iniciar el trámite incidental, en el que de manera clara y precisa se explicó que la orden judicial de amparo había sido acatada por la entidad accionada, por tanto, como quiera que la solicitud que ocupa la atención del Despacho se funda en idénticos argumentos que ya fueron objeto de estudio y decisión en auto del 25 de junio de 2021, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en este.

Ahora bien, menciona el accionante en su escrito nuevos hechos de desplazamiento y señala concretamente: *“Como puede ver Señor Juez he conseguido las pruebas suficientes ya que ellos me salen con una cosa y luego con la otra, poniéndome trabas y obstáculos como evadiéndome para no pagarme la reparación de mis bienes inmuebles poniendo en peligro la vida de mi familia y la mía, Señor Juez por eso le pido el favor con todo respeto que **en este desacato les haga cumplir a la directora de institución (sic) de tierras el pago de todas mis pérdidas de bienes inmuebles y que se tenga en cuenta de que ellos no me pueden obligar a retornar a un lugar donde ya ocurrieron los mismos hechos, que en 48 horas se haga el pago efectivo de pérdida de bienes inmuebles, quema de cultivos...”***

Frente a ello, este operador judicial precisa que los nuevos hechos de desplazamiento mencionados por el actor y la pretensión referente a que se ordene el cumplimiento del pago efectivo por pérdida de bienes inmuebles, no fueron objeto de estudio y amparo en la Sentencia de Tutela No. 20 del 24 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia, pues la orden precisa impartida a la U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consistió en que otorgara respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 5 de noviembre de 2019, concretamente en lo relativo a la pretensión indemnizatoria allí solicitada, y que la pusiera en conocimiento del peticionario, advirtiéndole que, en caso de no ser competente para absolver dicho aspecto, debía informarlo al actor y remitirlo al competente conforme al artículo 21 del CPACA, a lo que procedió la entidad como se anotó en precedencia, por lo que no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato presentado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 25 de junio de 2021, en el que se decidió no dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor RAMON ELIAS GARCIA, conforme a lo indicado en este proveído.

2020-00031

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante por medio electrónico al correo: ramongar2920@gmail.com; saladeinternet2015@gmail.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c209dc3058de37bae21943edf8d278e1f383d5879bfb2c7fc22b34158fb67c**

Documento generado en 30/03/2022 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 2022 00064 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza de plano la demanda.

JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, presenta demanda en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo que la entidad dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 263 del Acuerdo 0373 de 2014 emanado del Concejo de Cali.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*; precepto éste que prescribe:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹ lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (Subrayas del despacho)

En el presente caso, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba que acredite que el accionante hubiere pedido a la entidad demandada el cumplimiento de la norma que se indica en el libelo introductorio, por lo cual, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, se impone en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos al accionante: juanmartinbc@gmail.com

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ **“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96828e01f286fad12beb3cbeba3887fd5900456f00021caadde87ba2c07c0**
Documento generado en 30/03/2022 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. **760013333007 2019 00170 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que las entidades demandadas se pronunciaran y en consecuencia sin que propusieran excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **23 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

wjssabogado@live.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

desajcli.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef05fdb1c19ad9b7c5c5fac60b6db33e0971af8f783f301ac4182a1055bf5a**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00324-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANÍBAL MEDINA**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

ASUNTO: Pronunciamiento excepciones previas, prescinde audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.

Al descorrer el traslado de la demanda, en su escrito de contestación presentado en oportunidad el 17 de febrero de 2020¹, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL formuló las excepciones que denominó: “DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE”, “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” y “LA INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término dentro del cual la parte demandante se pronunció, oponiéndose a su prosperidad³.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción extintiva, que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la prescripción extintiva, la cual debe resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundada, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria⁴.

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o

¹ Ver archivos denominados “04CorreoContestacionMinisterioDefensa.pdf” y “06MemorialContestacionDemanda.pdf” en el expediente digital.

² Ver archivo denominado “15TrasladoNo007del11dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

³ Ver archivo denominado “08RESPUESTAEXCEPCIONES.pdf” en el expediente digital.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

En esas condiciones, se advierte que la prescripción extintiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del artículo 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada, cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por ello, no hay lugar a pronunciarse sobre esta excepción en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no encontrar elementos de juicio que permitan vislumbrar su vocación de prosperidad con el fin de dictar sentencia anticipada por dicha causal, sin perjuicio de que el Despacho encuentra reunidos los requisitos para proceder a ello por otras razones, como pasa a explicarse.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue pedida por la parte actora: prueba documental orientada a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegue copia del folio de vida original del actor, prueba que obra en los antecedentes administrativos del señor ANÍBAL MEDINA que fueron aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, resultando inútil recabar sobre lo que ya obra en el proceso.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Corresponderá al Despacho determinar si la Resolución No. 001015 del 31 de mayo de 2019 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional al señor Sargento Viceprimero CAB. MEDINA ANÍBAL, se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario presenta los vicios señalados en la demanda y debe declararse su nulidad por las razones en ella indicadas: infracción de las normas en que debería fundarse y desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem y la prueba solicitada será rechazada, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DIFERIR** al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de prescripción extintiva, propuesta por la entidad demandada.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA con T.P. No. 149.110 del

C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el memorial poder visible en la página 12 del archivo denominado “06MemorialContestaciondemanda.pdf” en el expediente digital.

7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

juanccardonaabg@gmail.com
projudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99599260b240b9c1db1af6cceb1b73b25885f6f8de20f9040eed2d5c3f9b2c5**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00011 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Asunto: Pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Los bancos de Bogotá, de Occidente y Agrario de Colombia, en respuesta¹ a la orden de embargo decretada con auto de enero 27 de 2022², manifiestan que no aplican la medida cautelar en tanto la ejecutada maneja recursos inembargables en las cuentas que tiene la entidad en dichos bancos.

Frente a ello, y previo a emitir pronunciamiento, se otorgará a la parte ejecutante término para que manifieste lo que a bien tenga.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por los bancos de Bogotá, de Occidente y Agrario de Colombia mediante los oficios visibles en los archivos digitales “10RespuestaBancoBogota”, “12RespuestaBancoOccidente” y “17MemorialRespuestaBancoAgrario” de la carpeta de medidas cautelares, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término de ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas que obran en el proceso:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com

¹ Archivos digitales “10RespuestaBancoBogota”, “12RespuestaBancoOccidente” y “17MemorialRespuestaBancoAgrario” de la carpeta de medidas cautelares.

² Archivo digital “03Embargo202000011”

- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d7bbacd43b9423890fbc6f26806489ef08e65a08bb6f22d48b2611e77b1845**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00015 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **ESPERANZA MORALES VICTORIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Asunto: Pone en conocimiento de la parte ejecutante.

Los bancos de Bogotá, de Occidente y Agrario de Colombia, en respuesta¹ a la orden de embargo decretada con auto de enero 27 de 2022², manifiestan que no aplican la medida cautelar en tanto la ejecutada maneja recursos inembargables en las cuentas que tiene la entidad en dichos bancos.

Frente a ello, y previo a emitir pronunciamiento, se otorgará a la parte ejecutante término para que manifieste lo que a bien tenga.

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por los bancos de Bogotá, de Occidente y Agrario de Colombia mediante los oficios visibles en los archivos digitales “10RespuestaBancoBogota”, “12RespuestaBancoOccidente” y “17MemorialRespuestaBancoAgrario” de la carpeta de medidas cautelares, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en el término de ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: **DAR** cumplimiento el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas que obran en el proceso:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

¹ Archivos digitales “10RespuestaBancoBogota”, “12RespuestaBancoOccidente” y “17MemorialRespuestaBancoAgrario” de la carpeta de medidas cautelares.

² Archivo digital “03Embargo202000015”

- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d8212b66abfe4ff2e87cf369d807ec3f105c1beaf783d474aaa8fe144a75a**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00041 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO SILVA GÓMEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 28 de junio de 2021¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor ALFONSO SILVA GÓMEZ:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.074 del 10 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$1.900.424** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$414.546** que corresponde a las costas.
- Por **\$70.883** que corresponde a los intereses causados entre el día 7 de abril de 2015 y el día 7 de julio de 2015 y desde el 24 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2016.
- Por **\$2.670.338** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de febrero de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

*SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida

¹ Ver archivo denominado “07MandamientoPago202000123.pdf” en el expediente digital.

en el archivo denominado “19ConstanciaSecretarial202100041.pdf” en el expediente electrónico, la entidad ejecutada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco

encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

Sin embargo, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este trámite ejecutivo no contestó la demanda con el fin de formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 26 de octubre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la

liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7d6f34448df69d61a97c38d40dbbd5ebaff87cb17f42331657c801e6f8f8f**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00117 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Cita a audiencia y resuelve recurso.

Considerando que fueron allegadas al plenario las pruebas documentales que de oficio se decretaron con auto de agosto 7 de 2021¹, procederá el Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y citará a las partes con el fin de agotar el objeto de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en cuya virtud se proferirá sentencia oral previo traslado para que los extremos procesales formulen alegatos.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de marzo 1º de 2022², en cuanto a la sanción impuesta al representante legal de su prohijada, por la ausencia de respuesta en tres oportunidades al requerimiento probatorio efectuado con auto de agosto 7 de 2021.

En ese sentido, adujo el recurrente que el Despacho incurrió en defecto fáctico en la apreciación de prueba, en tanto ya había sido allegado histórico de pagos de las mesadas pensionales de la actora, *“por lo que no puede establecerse conducta omisiva por parte de mi representada quien, entendiendo que dentro de los documentos que hacen parte de la demanda y la contestación, quedó establecido el valor ya cancelado, consideró necesario presentar el histórico de pagos de las mesadas pensionales canceladas posterior al pago de la sentencia hasta el mes de octubre de 2021 (toda vez que fue en esa fecha en la que se hizo el requerimiento)”*³

Pues bien, no son de recibo para el Despacho los argumentos planteados en el recurso, pues si bien fue allegado el histórico de pagos al que se hace referencia con escrito

¹ Archivo digital “05DecretaPruebaOficio2017000117”.

² Archivo digital “16ImponeSancionRequiere2017000117”.

³ Página 1m archivo digital “21MemorialRecursoReposicionSancion”.

contenido en el archivo digital "15MemorialRespuestaEmcali", lo cierto es que allí no se refleja la fecha exacta en que se produjo el pago a la actora conforme lo dispuso la entidad por medio de oficio No. 832-DGL-001682 de 15 de marzo de 2013 suscrito por el Jefe del Departamento de Gestión Laboral, luego el supuesto de hecho del que partió esta agencia judicial para decidir la imposición de la sanción estaba acorde a la realidad fáctica que le dio origen, aunado a que en el escrito allegado con el archivo digital "15MemorialRespuestaEmcali" no se adujeron las explicaciones para no cumplir a cabalidad el requerimiento probatorio, lo que en últimas conduce a colegir que la decisión sancionatoria fue coherentemente determinada, y por tanto no estima procedente el Despacho revocarla.

Sin embargo, considerando que se cumplió por parte de la demandada con el requerimiento probatorio en cuestión, según se verifica en los archivos digitales "15MemorialRespuestaEmcali" y "21MemorialRecursoReposicionSancion", se declarará sin efecto la obligación de pago de la multa determinada a cargo del representante legal de EMCALI con el numeral primero del auto de marzo 1º de 2022, pues no subsiste razón para hacerla efectiva ante el cumplimiento, aunque tardío, del tal requerimiento de pruebas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el numeral primero del auto de marzo 1º de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- DECLARAR sin efecto la multa impuesta al representante legal de EMCALI EICE ESP el numeral primero del auto de marzo 1º de 2022, por lo cual el funcionario no está en la obligación de cancelarla.

3.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **11 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias a las que aluden los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

5.- NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico

informadas por las partes:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- carlosheredia85@hotmail.com
- caheredia@emcali.com.co
- pradoabogado23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e1020a1061d297073ba1ec76f7edff245e6f969bcf3488910a1b31315775e**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00046 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021¹, este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por la señora ALICIA MATILDE DEL PILAR NATES DE BOHORQUEZ:

*“...PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 30 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali:*

- *Por **tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$3.489.749)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **cuatro millones novecientos noventa y tres mil ciento ochenta pesos (\$4.993.180)** que corresponde a los intereses causados entre el 12 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad”.*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial visible en el archivo digital “21ConstanciaSecretarial202100046.pdf” del expediente electrónico, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo denominado “20MemorialContestacionMpioCali.pdf” en el expediente electrónico.

En el memorial referido el Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló las siguientes excepciones:

¹ Ver archivo denominado “14MandamientoPago202100046.pdf” en el expediente electrónico.

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de integración del litis consorcio necesario, por cuanto la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali es un mero ordenador y administrador del Sistema Educativo, guiado y parametrizado por el Ministerio de Educación Nacional conforme a la normatividad vigente, en consecuencia, la obligación contenida en la sentencia que se ejecuta, debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, configurándose la falta de integración del Litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debe ser vinculada al proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *“si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *“ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.”*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se acompañó junto a las

providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación, por tratarse de un título complejo; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el fallo.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento

ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y una vez resueltos los reparos con los que atacó dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la entidad ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez sobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

roccylatorre@hotmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16311b3cf12850ff1dbf9b10f39f1db4f6c507189a4d4f490b99ffc9b0db00**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 76001 33 33 007 2019 00333 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Dispone obedecer y cumplir, declara falta de jurisdicción y propone conflicto negativo.

Este Despacho, una vez remitido el proceso por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020 dispuso negar el mandamiento de pago que solicitan los ejecutantes, en razón a que se consideró que los actos administrativos que se arriman como título base de recaudo no están revestidos de las condiciones sustanciales para emitir orden de pago en contra de la demandada.

La parte actora, inconforme con la providencia, formuló recurso que fue decidido por el Tribunal Administrativo del Valle a través de auto interlocutorio de enero 21 de 2022¹, con el que la Corporación revocó la providencia apelada, pero por cuanto consideró que en este asunto no le asiste jurisdicción a esta especialidad para tramitar el proceso, ordenando que se formule conflicto negativo por falta de jurisdicción:

Así las cosas, en criterio de esta Sala de Decisión escapa a la órbita de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título está compuesto por un acto administrativo que no se deriva de contrato estatal alguno, como ocurre en el *sub judice*, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo digital “02 Resuelve apelación de auto 2019-00333-01” contenido en la carpeta “25CuadernoCompartidoTribunal” del expediente electrónico.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad competente, que para el caso concreto sería la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, concretamente, los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto), según lo preceptúa el numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

No obstante, se advierte del contenido del auto interlocutorio No. 105 del 10 de febrero de 2020⁵, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali ya se pronunció frente a este asunto declarando su falta de jurisdicción y competencia, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali deberá proponer el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el mencionado auto interlocutorio de enero 21 de 2022, se suscitará el conflicto negativo por falta de jurisdicción frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y por tanto se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, atendiendo a que el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política, señalando que a dicha Corporación le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones.

Lo anterior, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejerció esta función hasta el momento en que tomaron posesión los Magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial².

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio de enero 21 de 2022.

SEGUNDO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva, conforme a las consideraciones efectuadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de enero 21 de 2022.

SEGUNDO: **PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicciones frente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, y en consecuencia **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Corte Constitucional con el fin de que dirima dicho conflicto, enviando para este efecto mensaje de datos al correo electrónico conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

² En este sentido ver auto A309 de 29 de Julio de 2015 de la Corte Constitucional.

- osman@roasarmiento.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b21456b550be3c98d5b7bbbc3062ce81f9b49568d23097a34e79c78f352e8**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00325 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS MACHADO ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Corre traslado de excepciones.

Como quiera que la parte ejecutada contestó oportunamente la demanda ejecutiva y con ella formuló la excepción de pago¹, se impone, previo a decidir sobre la continuación de la ejecución, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda, para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2.- Surtido el término del traslado en mención, por secretaría **PASAR** el proceso a Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

- andmacha78@gmail.com
- machadito2012@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- t_mparado@fiduprevisora.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De acuerdo con el informe secretarial visible en el archivo denominado "29ConstanciaSecretarial202000325" en el expediente electrónico.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182b8e2e683098d7f1b340d30682d69b603d4da9c73469e672c1af372f5b2b7**
Documento generado en 30/03/2022 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00339 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTES: MARITZA POLANCO VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE

ASUNTO: Resuelve excepción previa y fija fecha audiencia inicial

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE, formuló las excepciones que denominó “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS DAGUA, VALLE”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “BUENA FE”, “INNOMINADA o GENÉRICA”, “COMPENSACIÓN Y PAGO” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA RELIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES DE LOS DEMANDANTES”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado³, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción extintiva, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria.

² Ver archivo denominado “31TrasladoNo.023del22deSeptiembrede2021.pdf” en el expediente digital.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Esta excepción previa que la entidad demandada denominó “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA*”, la fundamentó en que “...*la parte demandante no ha probado haber agotado los recursos de ley que en sede administrativa procedían en contra del acto administrativo que da respuesta al derecho de petición en el que se reclama el reconocimiento y pago de los aumentos salariales y prestacionales y que procedían, esto es a potestad del encartado el recurso de reposición y el obligatorio el de apelación por lo que los demandantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento de la vía administrativa como lo exigen los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A.*”

En los términos planteados, la excepción propuesta configura la consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado:

*“Artículo 100: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)
9. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

En cuanto al requisito formal de agotar los recursos para acceder a la jurisdicción, los artículos 76 y 161 del CPACA, señalan:

“ART. 76.- Oportunidad y presentación...

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en Sentencia 03032 de 2018⁴, así se pronunció:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá 15 de enero de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

“Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma en cita (artículo 161 del CPACA), se advierte que previo a la presentación de la demanda deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, con excepción de los casos en los que opere el silencio administrativo y cuando las autoridades administrativas no hubiesen permitido la oportunidad de interponer dichos medios de impugnación.

(...)

Así pues, vislumbra esta Colegiatura que a pesar de haberse indicado dentro del acto administrativo objeto de enjuiciamiento...que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, el extremo solicitante se abstuvo de hacer uso de los mismos...En este sentido, y como quiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo su carácter obligatorio, emerge diáfana inferencia de que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda”.

De acuerdo con las normas y jurisprudencia en comento, el recurso de reposición no es obligatorio, pero el de apelación cuando proceda sí es obligatorio para acceder a la jurisdicción, requisito exigible únicamente si la autoridad administrativa da la oportunidad de interponerlo, por lo menos indicando su procedencia en el acto administrativo objeto de enjuiciamiento.

En el caso concreto, se verifica que en el acto administrativo demandado, oficio de fecha 22 de julio de 2019, expedido por el Gerente del Hospital, mediante el cual niega las peticiones de incremento salarial presentadas por los demandantes⁵, no se dio la oportunidad de interponer el recurso de apelación, pues se indicó que sólo era procedente el recurso de reposición: *“...Contra la presente respuesta de derecho de petición, procede el recurso de reposición ante el funcionario que la profiere, el que podrá interponerse ante el mismo en el momento de la notificación o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Como no se dio la oportunidad de interponerlo, el requisito de haberse ejercido y decidido el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción no resulta exigible, por lo que se declarará no probada la excepción previa formulada.

Resuelta la excepción previa formulada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, propuesta por la entidad demandada, por las razones antepuestas.

SEGUNDO: DIFERIR al momento del fallo las demás excepciones propuestas.

⁵ Ver Páginas 162 a 164 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” y 1 a 3 del archivo denominado “28PruebasDctales.pdf” en el expediente digital.

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **23 de mayo de 2022 a las 10:15 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: TENER a la abogada **ANDREA LOZANO CASTAÑEDA** con T.P. No. 210.017 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE, conforme al poder y anexos visibles en el archivo denominado "27Anexos.pdf" en el expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

jurisjair@gmail.com

hospitaldagua@gmail.com

joserufiovivas@telecom.com.co

abogada.andrealozano@gmail.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a98d8045f09a71747361843985ecd1161320211928c10c855f20f1737849fe**

Documento generado en 30/03/2022 11:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Asunto: Concede plazo para aportar dictamen pericial

Mediante auto interlocutorio dictado en audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2021 el Despacho decretó entre otras, una prueba pericial tendiente a que un médico del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI**, previa revisión de su historia clínica valorara al señor JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA y resolviera cuestionario que obra en el acápite de pruebas de la demanda, respecto a las lesiones por él padecidas el 31 de enero de 2018.

El apoderado de la parte demandante solicitó se le conceda un término de veinte días para presentar un dictamen médico del señor JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA¹, teniendo en cuenta que la entidad informó que no es posible dar curso a la solicitud de asignación de cita para valoración médico legal, por cuanto el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense Versión 01, octubre de 2010, establece que no aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente².

El Despacho estima viable la solicitud, pues a pesar de que la norma no contempla específicamente esta situación, debe tenerse en cuenta que la prueba fue decretada al solicitarse oportunamente y reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, resultan aplicables de forma análoga los artículo 48 del CGP que permite que se aporte dictamen por la parte rendido por profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, en

¹ Ver archivos denominados "72CorreoMemorialSolicitudPruebaPericialyAmpliacionTermino.pdf" y "73MemorialSolicitudPruebaPericialyAmpliacionTermino.pdf" en el expediente digital.

² Ver archivos denominados "11CorreoRespuestaMedicinaLegal.pdf" y "12RespuestaMedicinaLegal.pdf" ubicados dentro de la carpeta denominada "04CuadernoPruebas" en el expediente digital.

concordancia con el artículo 227 ibidem que prevé la ampliación del término para aportar un dictamen.

Con base en lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

1. CONCEDER un plazo de veinte (20) días a la parte demandante para que aporte dictamen médico pericial en el que previa revisión de su historia clínica, se valore al señor JULIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.162 y se resuelva el cuestionario que obra en el acápite de pruebas de la demanda, respecto a las lesiones por él padecidas el 31 de enero de 2018.

2. NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

- lawyer.calicolombia@hotmail.com
- equipojuridicoshalom@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@emcali.com.co
- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- olasprilla@gmail.com
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- gherrera@gha.com.co
- benitezquinteroabogado@gmail.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- fjhurtado@hurtadogandini.com
- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- notificaciones.co@zurich.com
- carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407740dfa8fabdb4a1a852dc1468dad99332acbc07b385b975b977fc6e9361a3**
Documento generado en 30/03/2022 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO POLANCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Declara falta de jurisdicción y propone conflicto negativo de competencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, el señor **JAIME ALBERTO POLANCO** demandó al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicitando el reajuste de su pensión de jubilación desde el reconocimiento, en la misma proporción en que se aumentan los salarios a los trabajadores activos, aplicando a su caso la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1995 a 1997, artículos 14 y 55, así como el reajuste de los 3.5 puntos adicionales a partir de su causación el 13 de marzo de 1996.

Mediante auto del 6 de marzo 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali admitió a demanda¹ y por auto del 18 de marzo de 2021 remitió el proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del mismo circuito en virtud de la redistribución de procesos y equilibrio de carga definidos mediante acuerdo². El despacho receptor avocó el conocimiento por auto del 6 de octubre de 2021, y, posteriormente, por auto del 6 de diciembre de la misma anualidad declaró la falta de jurisdicción y lo remitió a los Juzgados Administrativos Orales de Cali, considerando que el cargo desempeñado por el actor en la entidad territorial era de empleado público, y, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso radica en esta jurisdicción.³

Una vez sometida a reparto, la demanda le correspondió a este Despacho, por lo que se procede a estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción Competente.

El artículo 104 del CPACA establece que *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos,*

¹ Pág. 68 del archivo 01, carpeta del expediente ordinario en el expediente electrónico.

² Archivo 05 de la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

³ Archivos 06 y 07 de la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa**".

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

A su vez, el artículo 105 *ibídem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que **"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"**

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho⁴, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En concordancia con ello, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁵ consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"** y **"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad"** (Negrillas propias).

De acuerdo con lo visto, es necesario determinar en este asunto la relación laboral que ató al causante de la pensión de jubilación cuyo reajuste se pretende, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social o, por el contrario, de la jurisdicción contenciosa administrativa, aunque en ambos casos medie una

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

⁵ Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

entidad pública ya sea, en la relación laboral o en el reconocimiento pensional.

Pues bien, el empleo público es definido en el artículo 2 del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968⁶, como *“el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural”*. Precisa la norma que es empleado o funcionario la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en el artículo 122 determinó que el empleo público existe una vez se cree en la planta de personal respectiva, se señalen sus específicas funciones y, cuando sus emolumentos se encuentran previstos en el respectivo presupuesto. Además, advirtió que la titularidad para ejercerlo se adquiere solo a partir de la posesión del mismo.

En lo que respecta a los trabajadores oficiales, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 estipuló que *“los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.

El Decreto reglamentario 1848 del 4 de noviembre de 1969 definió quién tiene la condición de trabajador oficial en los siguientes términos:

“(...) Artículo 3º. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...).”

Finalmente, el Decreto 1333 de 1986, por el cual se expidió el Código de Régimen Municipal estipuló en el artículo 292 que los servidores municipales son empleados públicos, salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, quienes son trabajadores oficiales. Y en el artículo 293 señaló que los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes, y los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

Al respecto, la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia enseña que *“son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en un ente territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad en que se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para **constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas**”⁷.*

En posterior pronunciamiento aclaró que *“las actividades de construcción y sostenimiento*

⁶ Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones. Fue modificado por el Decreto 3074 del 1968.

⁷ Expediente 35064 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ Radicación No. 35.064 Acta No.011 Bogota, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

no se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079- 2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales»⁸.

En la presente causa, se observa que el señor JAIME ALBERTO POLANCO, estuvo vinculado al entonces Municipio de Santiago de Cali en la Secretaría de Obras Públicas Municipales, inicialmente en el cargo de Obrero para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 471 del 26 de abril de 1971, tomando posesión del mismo el 14 de mayo del mismo año⁹.

Posteriormente, fue nombrado para desempeñar el cargo de Motorista por promoción en la misma dependencia de obras públicas municipales, mediante Decreto No. 985 de julio 12 de 1974, en el que tomó posesión el 24 del mismo mes y año¹⁰, siendo éste su último empleo en la entidad, ya que presentó y le fue aceptada renuncia a partir del 28 de diciembre de 1995 a través de Resolución No. SOP-083 de 1995¹¹.

Igualmente, se aprecia que mediante Resolución No. 0709 del 13 de marzo de 1996, el ente territorial demandado le reconoció una pensión mensual de jubilación por los servicios públicos prestados, como se desprende del certificado expedido por la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de esa entidad¹².

En esas condiciones, considera el Despacho que la labor que desempeñó el actor en el hoy Distrito Especial de Santiago de Cali como **motorista**, permite clasificarlo como trabajador oficial, si se tiene en cuenta que ejerció el cargo en la entonces secretaría de obras públicas municipales, de lo que se entiende que la naturaleza de su actividad está evidentemente relacionada con la construcción y/o mantenimiento de obras públicas, labor que otorga a los servidores municipales que las desarrollan la calidad de trabajadores oficiales, conforme lo dispone el art. 292 del Código de Régimen Municipal precitado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la pensión cuyo reajuste se pretende, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, pues las labores desempeñadas por el actor tenían inmediata relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia atrás referidos.

Debe anotarse también que a pesar de que el actor fue vinculado a través de un acto administrativo, ello constituye una formalidad que no desnaturaliza el verdadero vínculo laboral

⁸ SL9767-2016 Radicación n.º 47840 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Pág. 103 del archivo 01 en la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

¹⁰ Entre otras, ver Pág. 104, 60, 42 y 32 del archivo 01 en la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

¹¹ Pág. 105 y 106 del archivo 01 en la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

¹² Pág. 39 a 41 del archivo 01 en la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

que está marcado por la naturaleza de las funciones desempeñadas.

En otras palabras, la calidad de empleado público o trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema citada, por la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio y la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor. Por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad

En el mismo sentido, en caso análogo al aquí estudiado en sentencia del 29 de enero de 2015 el Consejo de Estado¹³ advirtió:

*“(...) En este orden de ideas, la condición del demandado al momento de consolidar su derecho pensional conforme a la Convención Colectiva, era la de un empleado público, sin importar que hubiere sido vinculado a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido, pues **se trata de una formalidad que no desnaturaliza el verdadero vínculo laboral** de carácter legal y reglamentario bajo el cual prestó sus servicios al ente universitario accionante. (...)”*

De otro lado, el hecho de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que le reconoció la pensión de jubilación al actor, sea una administradora pública del régimen de seguridad social en ese preciso caso y haya negado a través de acto administrativo lo pretendido por el actor, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la presente controversia, pues, se insiste, el vínculo contractual del titular de la pensión con su empleador está marcado por la naturaleza de las funciones desempeñadas, y conforme a ellas se define que su vinculación no tuvo como origen una relación legal o reglamentaria con la administración sino la relación propia de un trabajador oficial, razón por la cual, el litigio lo debe resolver el juez especializado del contrato de trabajo.

Se concluye entonces que el accionante JAIME ALBERTO POLANCO tiene la calidad de trabajador oficial al desempeñarse como obrero y posteriormente motorista en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Santiago de Cali, vinculación que se refuerza con el hecho de que su pensión de jubilación haya sido reconocida de conformidad con lo establecido en acuerdos convencionales, como se desprende del expediente ordinario, en punto a lo cual, se recuerda que el Código de Régimen Municipal previamente citado estipuló en el artículo 293 que los trabajadores oficiales se rigen por la ley, **las cláusulas del respectivo contrato** y la **convención colectiva de trabajo**, como se aplicó al reconocimiento pensional del actor.

Así entonces, en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, y conforme al artículo 105 numeral 4 del C.P.A.C.A., se concluye que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción para tramitarla y se suscitará el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Diecinueve Laboral

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-31-000-2003-01721-02(3777-13).

del Circuito de Cali, de modo que se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, atendiendo a que el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política, señalando que a dicha Corporación le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones.

Lo anterior, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejerció esta función hasta el momento en que tomaron posesión los Magistrados que integran la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.¹⁴

Finalmente, se observa que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali no se pronunció sobre la renuncia al poder presentada por el abogado LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA como apoderado del señor JAIME ALBERTO POLANCO, a la cual se acompañó la respectiva comunicación con destino al demandante¹⁵, por lo que el Despacho encuentra satisfecho el requisito del artículo 76 del CGP para su aceptación. No obstante, como quiera en el expediente no obra canal digital donde puede ser contactado el demandante, se requerirá al apoderado para que lo aporte, con el objeto de garantizar la efectiva comunicación con el usuario¹⁶.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por el señor **JAIME ALBERTO POLANCO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Corte Constitucional con el fin de que dirima dicho conflicto, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

TERCERO: REQUERIR al abogado LIBARDO ENRIQUE SUAREZ SERNA para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte la dirección electrónica donde pueda ser contactado el señor JAIME ALBERTO POLANCO.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y enviar mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

libardosuarezserna25@gmail.com; libardosuarezse25@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ En este sentido ver auto A309 de 29 de Julio de 2015 de la Corte Constitucional.

¹⁵ Pág. 3 y 4 del archivo 04 en la carpeta que contiene el expediente ordinario en el expediente electrónico.

¹⁶ Decreto 806 de 2020. Art. 2.

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7cc13b0b2d3143854ab9a1fe26a83d8afeb104fd083b64160d0df734d5db61**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00038-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **FLOVER MOSQUERA PINO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **FLOVER MOSQUERA PINO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el día 15 de julio del 2021, con el cual se entiende negada la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **Debe individualizarse el acto acusado en el memorial poder.**

El art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**.

En este caso, aunque en el poder acompañado con la demanda se identificó el asunto a ejercer y las partes contra las que se dirige, no se individualizó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues los espacios dispuestos para ese efecto aparecen en blanco, situación que debe corregirse aportando el poder conforme a las formalidades del art. 74 del CGP, individualizando con precisión el acto acusado de manera concordante con lo pretendido en la demanda.

- **Debe aclararse las entidades que integran el extremo pasivo.**

En la demanda y el poder se menciona al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría

de Educación como el extremo pasivo contra el cual se dirigen las pretensiones, no obstante, se observa que dicha entidad no fue convocada en la diligencia de conciliación extrajudicial¹, requisito que, si bien es facultativo al tenor de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021², debe aclararse a efectos de identificar plenamente si dicha entidad conformará la parte demandada con la que se desarrollará el proceso.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la anterior demanda por las razones expuestas.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos 006 y 007 del expediente electrónico.

² “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública....”**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef760023fa5e47845932dea2162481593e957f5436f7bf612df318b0be145d49**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00054 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante: **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**
Demandados: **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar.

El señor **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos – Popular, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, el que mediante auto del 18 de marzo de 2022¹, dispuso su inadmisión al encontrar que no se indicó los derechos e intereses colectivos vulnerados conforme a lo dispuesto por los arts. 4º y 18 de la Ley 472 de 1998; no hay claridad sobre las pretensiones ni la vigencia de la amenaza; no se acreditó el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., ya que el demandante no acreditó haber elevado solicitud ante el demandado para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que consideraba amenazados o violados; y no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió tres (3) días a la parte demandante para que subsanara la demanda frente a los defectos en ella advertidos, so pena de rechazo.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 22 de marzo de 2022², y se le envió mensaje de datos al correo electrónico del demandante el día 23 de marzo de 2022³, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 23 hasta el 25 de marzo de 2022, término dentro del cual la parte demandante no subsanó los defectos que presentaba y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión, por lo que en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20⁴ de la Ley 472 de 1998, se

¹ Archivo 002 del expediente electrónico.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/102719503/ESTADO+No.+037+DEL+22+DE+MARZO+DE+2022.pdf/ef737f69-1068-4d47-bee5-69b6f3c7c7ff>

³ "003ConstanciaRemisiónCorreo.pdf" del expediente electrónico.

⁴ "**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauró el señor **OSCAR HERNAN MORENO VASQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda solucionesuscomparendos@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. UNA VEZ en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85591b10e6f68cded33775ea540efd9fd6d3afd89487de6bd5088601150b0ab4**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00028-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Auto de Cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021 expedido por la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones dentro de la investigación administrativa especial No. 09-21, el cual se remitió a la Dirección de Prestaciones Económicas de la misma entidad para que, *dentro del ámbito de sus competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020 emitida por Colpensiones.*
- Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó la Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Teresa de Jesús Aristizabal Henao, con ocasión del fallecimiento del señor Alonso Tamayo, con base en el auto de cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021, y, en su lugar, negó el reconocimiento de la referida indemnización sustitutiva a la accionante.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida, como se expone a continuación:

- **No se allegó copia del acto acusado de nulidad.**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”

En concordancia con la norma transcrita, la parte actora debe aportar copia del acto enjuiciado referente al Auto de Cierre No. GPF-E 0587-2 del 18 de agosto de 2021 expedido por la Gerencia de Prevención de Fraude de Colpensiones, toda vez que no fue allegado con los anexos de la demanda tal y como lo estipula el artículo que precede.

- **No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a uno de los actos demandados.**

El numeral 2 del art. 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.* El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

A su turno, el art. 76 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Vista la Resolución No. SUB 269649 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual Colpensiones revocó la Resolución No. SUB 120037 del 2 de junio de 2020, que reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Teresa de Jesús Aristizabal Henao, se advierte que contra la misma procedía el recurso de apelación¹ que por mandato del art. 76 es obligatorio, sin embargo, la parte actora no acreditó haberlo ejercido dentro del término legal, razón por la cual deberá subsanar la demanda acreditando el agotamiento del mismo de conformidad con lo dispuesto en las normas precitadas.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda por las razones expuestas.

¹ Ver artículo cuarto de la parte resolutive del referido acto. Pág. 66 del archivo 003 en el expediente electrónico.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR por estados la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: theoque@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf9c5cd476efb3f98abb848ae9bc0c09878b2335d398cc924d9cbd9c0b1941**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019 00248 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **CRISTHIAN DAVID ÁLVAREZ MENESES Y OTRA**
Demandada: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: Pronunciamiento excepción previa, cita a audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.

Al descorrer el traslado de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y las excepciones de mérito que denominó: “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO” e “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días¹, término dentro del cual la parte demandante no se pronunció.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por la entidad demandada, que aunque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el Consejo de Estado, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el art. 100 del CGP que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual debe resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundada, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria².

Conforme al anterior lineamiento, queda claro que solo las excepciones previas se deciden mediante auto antes de audiencia inicial o en dicha diligencia, según se requiera o no la práctica de pruebas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 del CGP en concordancia con el art. 175 del CPACA. Por el contrario, las excepciones perentorias, o bien se declaran fundadas en sentencia anticipada, o se resuelven en la sentencia ordinaria o de fondo, conforme lo disponen los arts. 182A y 187 del CPACA.

¹ Ver archivo denominado “06TrasladoNo.019del14deSeptiembrede2021.pdf” en el expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En esas condiciones, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra incluida dentro de las excepciones previas del art. 100 del CGP, sino que se trata de una excepción perentoria nominada, cuya decisión corresponde exclusivamente a la sentencia.

Por ello, no hay lugar a pronunciarse sobre esta excepción en esta providencia, y se diferirá su estudio al momento de la sentencia, al no evidenciar una falta de legitimación “manifiesta” como lo requiere el artículo 175 del CPACA como presupuesto para dictar sentencia anticipada.

Hecho el pronunciamiento sobre la excepción previa, en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **23 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: TENER a la abogada **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, con Tarjeta Profesional No. 71.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en la página 14 del archivo denominado “04MemorialContestacionPoderAnexosFiscalia.pdf” en el expediente digital.

³ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

rodlois@gmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

luz.huertas@fiscalia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f529772368a6aed429ba57e376a151a70ac537cedd813359d081a7944afaa**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00112 00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandantes: **EDUARDO GUTIÉRREZ RAMIREZ Y OTROS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Corre traslado para alegar

De una revisión al proceso se observa que existen fundamentos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo 2º del 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reza.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

Por su parte, el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, indicándose que se pronunciará sobre la excepción de caducidad, por lo que se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 2. TENER** a la abogada **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.661.094 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 134.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en la página 186 del archivo denominado "02CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.
- 3. DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

andresrq@hotmail.com

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

linitasegura123@gmail.com

agencia@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d5b7adc1354c211b741c469888e1d8d37d82ad68800fbda2e951872aee0a5a**

Documento generado en 30/03/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>